



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0661/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0986, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0986, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00431, dictada en fecha 14 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366 fue notificada a las partes recurrentes, los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, mediante Acto núm. 436/2023, instrumentado por el señor Juan Antonio Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Las partes recurrentes, los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante Acto núm. 204/2023, instrumentado por la señora Luisa María Columna del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, fundamentándose, principalmente, en las consideraciones siguientes:

[...]

11) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

12) Es preciso señalar que ha sido juzgado en esta sede de casación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del justiciable dada la naturaleza que reviste esta institución desde el punto de vista convencional y constitucional. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige por mandato del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en el caso que nos ocupa— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último en su expresión material en los casos de personas físicas como su el lugar donde habita y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, así como de los documentos relativos al procedimiento de embargo, los cuales fueron aportados en ocasión del presente recurso, se advierte que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 17 de mayo de 2018 entre la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, acreedora, Esther María Done, vendedora y Bernardo Santiago y Ana Mercedes Batista de Santiago, deudores, en el cual los últimos establecieron domicilio en la calle El Arado, Condominio Víctor 02, apartamento 202, Urbanización Bello Campo, provincia Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) Igualmente, se advierte que el persiguiente notificó el correspondiente mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario a los embargados, mediante el acto núm. 607/2021, instrumentado en fecha 30 de noviembre de 2021, por Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a la calle El Arado, Condominio Víctor 02, apartamento 202, Urbanización Bello Campo, provincia Santo Domingo Este, haciendo constar el ministerial que en la dirección indicada la vivienda se encontraba deshabitada.

15) Según lo expuesto el ministerial procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, instrumentado en el marco del ejercicio de sus funciones, el proceso verbal de notificación que se indica a continuación: a) traslado al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo y una vez allí fue recibido por la secretaria del funcionario, quien visó el original; b) al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y, c) a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dando constancia de que procedió a fijar el acto en el mural destinado a tal propósito.

16) En el mismo contexto enunciado se retiene además, que, al tenor del acto núm. 8/2022, datado 8 de enero de 2022, fue notificado el acto de denuncia, notificación del pliego de condiciones e intimación a comparecer a la venta en pública subasta; actuaciones instrumentadas por el ministerial indicado precedentemente, así como también se trasladó a la calle El Arado, núm. 1, apartamento 301, tercer a planta, edificio II, del Condominio Bello Campo, sector Bello Campo, provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía, haciendo constar que la misma no surtió sus efectos puesto que según la nota al dorso el ministerial actuante advirtió que el inmueble no estaba habitado, por lo que procedió a inquirir a un vecino, quien tuvo a bien expresarle que no sabía del paradero de la parte requerida, procediendo el ministerial actuante a notificar bajo el régimen denominado como domicilio desconocido.

17) De la situación esbozada precedentemente se advierte que el alguacil actuante realizó todas las indagatorias y esfuerzos a fin de notificar a los ahora recurrentes en su domicilio, sin obtener resultados que condujeran a su localización, procediendo a cumplir con las formalidades propias del régimen que reglamenta el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, se emplazarán en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido su lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, que deberá visar el original.

18) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta sede de Casación que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto al lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en los actos del procedimiento enunciados.

19) De lo precedentemente expuesto se infiere que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue notificado en la persona del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargado; en tanto la diligencia procesal se hizo de conformidad con las disposiciones de la ley, de lo cual se deriva que se trata de una actuación procesal, que es cónsona con el mandato constitucional y convencional que regulan el debido proceso de notificación.

20) Conforme la situación esbozada, el tribunal del embargo juzgó válidamente que los actos del procedimiento fueron contestes con la normativa especial que regula el embargo practicado por la recurrida, en el entendido de que se cumplió con las formalidades prescritas tanto de forma como de fondo. En esas atenciones, no se advierte del examen de la sentencia la retención de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional

Las partes recurrentes, los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, invocan, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...] A que mediante el acto No. 607-2021, de fecha 30/11/2021, contentivo del mandamiento de pago en virtud de la ley 189-11 para el Desarrollo de Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana, según podemos observar que en los traslado se realizaron a dos direcciones donde según el ministerial Juan Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los encuentra vacío a ambos y procede a realizar el proceso que establece el art. 69 del código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que mediante el acto no. 8/2022, de fecha 18/1/2022, fue notificada la audiencia de venta en pública subasta donde el ministerial Juan Antonio Almonte, vuelve a notificar y a establecer que en ninguno de los traslado que realiza tanto a la calle El Arado, Condominio Víctor 02, apartamento 202, Urbanización Bello Campo, del Condominio Bello Campo, del Sector Bello Campo, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, el mismo dice que están vacío y procede a realizar la notificación a domicilio desconocido.

[...] A que mediante acto No. 51/2022, de fecha 4/3/2022, le fue notificado nuevamente otro acto a los deudores señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, así como que se trasladó al lugar del inmueble que se embargó y que en ninguno de los lugares encontró personas y procedió a notificar en domicilio desconocido.

[...] A que los deudores señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, al momento de tomar el préstamo en la entidad financiera Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, ya ocupaban el inmueble hipotecado ubicado en la calle Arado, No. 1, apt. 301, tercer nivel, del condominio Bello Campo, del sector Bello Campo, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

[...] A que el Acto no. 411/2022, de fecha 22/6/2022, contentivo de notificación de Sentencia de 549-2022-SSET-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la modificación de pliego, y la misma fue notificada por un ministerial diferente Michael Fernando Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo al cual había notificado los demás actos y el mismo coloca una nota al margen de la página dos (2) la cual dice pone una Nota: “Mis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requeridos fueron notificados en el inmueble de la garantía”, entonces entendemos nosotros que le anterior alguacil nunca se dirigió ni hizo los traslados correctamente debido a que manifestó que los deudores nunca fueron localizados, es decir que los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, donde realmente tienen y han tenido su domicilio es el la calle el Arado, No. 1, apt. 301, Tercer Nivel, del Condominio Bello Campo, del sector Bello Campo, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

[...] A que los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, se quedaron esperando la notificación de la fecha de la venta en pública subasta, ya que se enteraron que había un proceso que le estaban notificando una sentencia de notificación de pliego mediante el acto 411/2022, y entendían que debieron de notificación, procedieron a ir al tribunal para verificar para cuando estaba fijada y se encuentran con que existe una sentencia de adjudicación, solicitan una copia de la misma y proceden a notificarla.

[...] A que mediante acto 148/2022, de fecha 12/10/2022, los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, procedieron a notificar dicha sentencia y en la notificación establecen que su domicilio es en la calle Arado, No. 1, apt. 301, Tercer Nivel, del Condominio Bello Campo, del sector Bello Campo, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

[...] A que mediante acto no. 174/2022, de fecha 21/10/2022, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la vivienda, procede a notificar la sentencia de adjudicación y vuelve y notifica a los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y al señor Bernardo Santiago a la dirección de la calle Arado Condominio Víctor 02, apartamento 202, urbanización Bello



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Campo, del Municipio Santo Domingo Este, así como el traslado al apartamento embargado ubicado en la calle el Arado, No. 1, apt.301, Tercer Nivel, del Condominio Bello Campo, del sector Bello Campo, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, pero esta vez realiza la notificación con el alguacil comisionado por el Tribunal y este localiza a los deudores en el apartamento embargado y el mismo procede a colocar la nota la cual cito: “Este acto fue notificado en el apat. 301, condominio Bello Campo de la C/arado No.1, que es la Dirección correcta donde residen los señores Ana Mercedes y Bernardo Santiago, (Esposo)”.

[...] A que es notorio a todas luces que a los señores Ana Mercedes Batista y Bernardo Santiago, se le han violados todos sus derechos desde el inicio del proceso debido a que ya sea por negligencia o por mala fe el alguacil que han utilizados los abogados para notificar los actos no ha cumplido con los debido traslado ya que si el mismo hubiese procedido a trasladarse al domicilio del inmueble embargado hubiese encontrado a los deudores como lo hicieron los dos alguaciles que comisiono el tribunal.

[...] A que es de imperante y necesario que este Superior Tribunal revise el proceso completo para que sean verificadas todas las violaciones de derechos fundamentales cometidos en contra de los señores Ana Mercedes Batista y Bernardo Santiago, donde no han tenido la oportunidad de poder defenderse y presentar sus alegatos, donde se encuentre de igual forma y puedan presentar sus medios de defensa.

[...] El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente, Revisión Constitución de decisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 1, de la Constitucional y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el artículo 185, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución contempla que: “Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de Inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con intereses legítimo y jurídicamente protegido; (...)”. Mientras que los artículos 37 y 56, de la Ley 137-11, expresan que: “Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículos 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante el y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

[...]

IV. Legitimación activa o calidad de los accionantes.

[...]La legitimación activa o calidad que ostentan la accionante en la presente Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional está señalada en las disposiciones de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

[...]

Violaciones de los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana.

PRIMERA violación al art. 68 de nuestra constitución de la republica dominicana la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. El poder Judicial no le garantizo el derecho a la defenderse, al ser notificado en un lugar que no es el lugar de residencia, como lo había advertido los alguaciles que comisiono el tribunal, donde los mismo establecían donde vivían los señores.

SEGUNDO: violación al art. 69 de nuestra constitución de la republica dominicana.

Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; interpretación del texto legal, mala aplicación de la ley, donde fueron violados los derechos de los señores Ana Mercedes Batista y Bernardo Santiago, donde se le violo la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por parte del Tribunal que tutelo el caso, y en este caso es por lo que solicitamos los siguiente.

Con base en dichas consideraciones, las partes recurrentes, los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, concluyen en el siguiente tenor:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea declarada la admisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, en contra de la sentencia núm.549-2021-ECIV-01728, de fecha 30/6/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la forma, se declare regular y válido, en cuanto a la forma presente Recurso de Revisión Constitución de decisión Jurisdiccional interpuesta por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, en contra de la sentencia núm.549-2021-ECIV-01728, de fecha 30/6/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que en cuanto al fondo, se acoja en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesta por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, en contra de la sentencia núm. 001-033-2022-REC-00682, de fecha 31-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia que sea anulada la decisión en cuestión y en consecuencia sea nuevamente enviada ante la suprema Corte de Justicia el expediente nuevamente, para conocer un juicio justo y sin violación de derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La parte recurrida, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso. Para sustentar sus pretensiones, arguye, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0986, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Los recurrentes, establecen que en el recurso que el alguacil que notifico el mandamiento de pago y la primera notificación de la venta, nunca se trasladó a los domicilios establecidos de los hoy recurrente en el mismo, procede a realizar las notificaciones a domicilio desconocido.

[...] Los recurrentes, establecen que en el recurso que el alguacil que notifico el mandamiento de pago y la primera notificación de la venta, nunca se trasladó a los domicilios establecidos de los hoy recurrente en el mismo, procede a realizar las notificaciones a domicilio desconocido.

[...] Que el artículo 69.7, del código de procedimiento civil, establece que, en caso de no ser conocido el destinatario del acto, el alguacil de be realizar el procedimiento para las notificaciones a domicilio desconocido.

[...] Que el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del código de procedimiento civil, haya sido observado dicho acto debe ser admitido.

[...] Que el acto de mandamiento de pago realizado por el alguacil apoderado para este embargo se trasladó tanto al domicilio de los recurrentes, como al inmueble objeto del embargo.

[...] Que de todos es sabido que los alguaciles tienen fe pública en el ejercicio de su ministerio, razón por la cual, para acreditar la ineficacia jurídica del acto de mandamiento de pago, el mismo debido ser atacado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad previsto a tales fines.

[...] Que los alguaciles tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos levantados por estos, procede cuando se entiende que el documento es falso o cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pretende establecer la falsedad en las afirmaciones realizadas por el oficial ministerial; situación procesal que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia del presente caso.

[...] Que igualmente como podrá corroborar este Tribunal los hoy recurrentes se le notifico en varias ocasiones la venta en pública subasta del presente inmueble, con plazo suficiente para iniciar cualquier tipo de demanda incidental con motivo a la nulidad del acto que alega se realizó irregular, audiencias a las cuales no asistieron no obstante haber sido legalmente citados por los diversos alguaciles comisionados por el Tribunal apoderado.

[...] Que en este momento no puede aducir la recurrente nulidad de fondo o forma contras los actos que formaron parte del procedimiento del embargo, tales como el mandamiento de pago, y que aduce le fue violado su derecho.

[...] Igualmente, las acciones antes descritas no le han ocasionado ningún daño ni agravio al hoy demandante, puesto que el acto que pretende declarar nulo cumple con las disposiciones y formalidades previstas en el artículo 675 del código de procedimiento civil de la República Dominicana.

[...] Existe la máxima jurídica que establece “NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO”, es decir que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que igualmente la Suprema Corte de Justicia, establece que:

- a) Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso.*
- b) Sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa.*
- c) Que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su propósito, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede pronunciada.*

[...] Igualmente, El juez debe, antes de pronunciar la nulidad, verificar si la supuesta irregularidad cometida ha causado un perjuicio a la parte que la invoca.

[...] En definitiva, no hay agravio si el vicio no ha privado a quien lo invocad de las garantías a que tiene derecho en un proceso equitativo, como en el caso que nos ocupa, ya que los hoy recurrente en ningún momento se le ha violado su derecho o defensa en el presente proceso, más bien su derecho fue cuidado, en vista de que ocurrieron más de cinco (5) audiencias antes de la adjudicación del inmueble embargado a favor del hoy recurrido, y no es hasta este momento que se ha emitido la sentencia interponer una demanda sin ningún asidero legal o jurídico.

[...] La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, valoro en su sentencia que el persiguierte, es decir el recurrido notifico el mandamiento de pago a los hoy recurrentes, y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificaron todos los actos posteriores del proceso del embargo, tal como lo establece la ley, por lo que el Tribunal entendió que las actuaciones procesales se realizaron en consonancia con el mandato constitucional y convencional que regula el debido proceso de notificación. Por lo que los actos del procedimiento fueron realizados contestes a la normativa especial que regula la materia por lo que las formalidades de forma y fondo fueron cumplidas.

El recurso constitucional no cumple los requisitos de admisibilidad

[...] No los cumple porque la base de la impugnación constitucional de los señores Ferrer es su descontento con la calificación jurídica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado a los hechos de la especie, lo que contraviene la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como lo independencia del Poder Judicial, la cosa juzgada y la seguridad jurídica. En modo alguno, el Tribunal Constitucional no actúa como un tercer grado de jurisdicción o cuarta instancia.

[...] Ese Honorable Tribunal Constitucional, conforme a la ley que rige sus procedimientos, ha asentado el correcto criterio de que el recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, tiene un carácter excepcional y subsidiario, por lo que ha sido sometido por el legislador a altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya en un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como “otro grado de jurisdicción”. [Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC-0130-13].

[...] En la especie, el planteamiento del recurso revela que los recurrentes tienen la implícita premisa errónea de que ese Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional actúa como si fuese otro grado de jurisdicción. Su recurso no pasa por los umbrales de admisión que fija la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Ley Núm. 137-11).

[...] En efecto, los únicos requisitos que cumple el presente recurso es que ha sido depositado en tiempo oportuno, por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, es decir dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

[...] Este recurso se inscribe en el causal 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sobre las bases de supuesta violación al proceso de defensa y el derecho de propiedad. El mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que los recursos de revisión contra decisiones jurisdiccionales proceden:

- a) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- b) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y*
- c) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

[...] La Ley Núm. 137-11 establece una clara prohibición al Tribunal Constitucional, de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en el curso den recursos de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en el curso de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, precisamente porque no se trata de una verificación de la administración de justicia sino de valorar el cumplimiento de las garantías para que esta se cumpla, que es distinto. Cuando el recurso está fundamentado en la causal 3, deben cumplirse las demás condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley Núm. 137-11[...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones la recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, solicita al Tribunal lo que a continuación, se transcribe:

PRIMERO: Que se declare INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, en contra de la sentencia No. SCJ-PS-23-1366, expediente No. 549-2021-ECIV-01728, expedida en fecha 30 de junio del 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la sentencia que se produzca, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente y recurrida, respectivamente y su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según proceda.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 436/2023, instrumentado por el señor Juan Antonio Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 204/2023, instrumentado por el señor Luisa María Columna del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), interpuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago.
4. Escrito de defensa depositado por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión interpuesto por Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en perjuicio de los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bernardo Santiago, en donde resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 549-2022-SENT-00431, dictada el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) declaró adjudicatario al persiguiendo, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

El fallo anteriormente señalado fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por los hoy recurrentes, señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, mediante el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, que rechazó el recurso de casación. Esta sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, debiendo revisar, en primer lugar, si este fue interpuesto dentro del plazo establecido a tales fines, recordando que, tal como indicó este tribunal en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015),

(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.¹

9.2. Cabe indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15², del primero (1^{ero}) de julio del dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva; es decir, que para calcular este, se cuenta –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (dies a quo) y el día final o de su vencimiento (dies ad quem); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo.

¹ Este criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0027/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

² A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso que: h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En adición, el tribunal decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente.³ Además, respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, ha sido establecido que la notificación debe realizarse a persona o a domicilio de la parte recurrente.⁴

9.4. Según se verifica en el expediente, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366 fue notificada a las partes recurrentes, los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, mediante Acto núm. 436/2023, instrumentado por el señor Juan Antonio Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, aunque en dicha notificación se constata la notificación de la sentencia recurrida a la señora Ana Mercedes Batista de Santiago, no consta en este ni en ningún otro acto el traslado y entrega de la misma en manos del recurrido, el señor Bernardo Santiago. De conformidad con el criterio asumido en la Sentencia TC/0109/24, como no consta que la sentencia recurrida fuera notificada a la persona o en el domicilio de todas las partes recurrentes, procede considerar el plazo indicado en el referido artículo 54.1 como no iniciado y, en consecuencia, el presente recurso como interpuesto en tiempo oportuno.

9.5. En adición, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por

³ Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁴ Cfr. Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), pone fin al proceso judicial de la especie y agota la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.6. Por otra parte, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, recurrida en revisión, solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión, al considerar que

de acuerdo con la normativa que regula los procesos constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales es de carácter excepcional y subsidiario. De este modo, el legislador lo ha sometido a altos estándares de rigurosidad, para que no se convierta en un recurso adicional del proceso ordinario, y que dicho tribunal no se considere como “un grado más de jurisdicción”. [Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0130/13]. [...]

9.7. En este caso, el planteamiento del recurso demuestra que los recurrentes sostienen la premisa implícita errónea de que el Tribunal Constitucional actúa como si fuese otro grado de jurisdicción. Su solicitud no cumple con los requisitos de admisión establecidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.8. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no solo exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino también, mediante un escrito motivado. Al respecto, la indicada norma dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.9. El Tribunal Constitucional ha dictado varias decisiones en donde se establece la necesidad de presentar una instancia que contenga un recurso de revisión suficientemente motivado. En la Sentencia TC/0279/15⁵, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), se indicó:

9.4 Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5 En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de

⁵ En la Sentencia TC/0082/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) y TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

9.10. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.11. En la Sentencia TC/0060/22, del treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se decidió:

m. Que, de la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional⁶.

9.12. En el sentido apuntado, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tuvo a bien precisar lo siguiente:

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.13. También, en la Sentencia TC/0630/24, precisamos:

En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal a quo a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

9.14. En ese orden, hemos podido constatar que, en el contenido de la instancia del recurso de revisión, los recurrentes no atacan las motivaciones de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, ni explican de manera clara, precisa y

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0060/22, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), TC/0429/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), TC/1124, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0356/25, del once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2024-0986, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna vulneración de los derechos fundamentales, pues estos únicamente se limitan a transcribir las notificaciones realizadas por la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, estableciendo que las notificaciones no fueron realizadas correctamente, imputando dichas irregularidades al alguacil actuante.

9.15. Nótese, en su instancia, que los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago alegan:

[...]A que es notorio a todas luces [...], se le han violados todos sus derechos desde el inicio del proceso debido a que ya sea por negligencia o por mala fe el alguacil que han utilizados los abogados para notificar los actos no ha cumplido con los debido traslado ya que si el mismo hubiese procedido a trasladarse al domicilio del inmueble embargado hubiese encontrado a los deudores como lo hicieron los dos alguaciles que comisiono el tribunal.

9.16. En adición, los recurrentes proceden a transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; sin embargo, no realizan ninguna imputación contra la decisión recurrida.

9.17. De ello se determina que la instancia recursiva carece de una indicación clara, precisa y motivada del agravio causado por la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, puesto que el medio desarrollado a modo de argumento del recurso de revisión constitucional no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que se refiere a una inconformidad con las actuaciones del alguacil, la relación de los hechos que dieron origen a la causa y las descripciones de las sentencias dictadas en las instancias inferiores del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Cabe reiterar, como se ha indicado en las diferentes decisiones dictadas por este tribunal, más arriba citadas, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito del recurso de forma clara y precisa, de modo que, a partir de sus argumentos, sea posible constatar los supuestos de derechos fundamentales que han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión recurrida en revisión.

9.19. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de fondo del proceso, cuestión que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, no cumple con el requisito relativo a la debida argumentación, pues la instancia recursiva se enfoca exclusivamente en presentar un relato fáctico de las notificaciones realizadas en el proceso y atribuir la falta al ministerial que realizó estas.

9.20. Al resultar evidente que el escrito introductorio del recurso que nos ocupa no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado⁷, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, se declara inadmisibles el mismo, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría

⁷ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23, TC/0533/24, TC/0356/25, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a las partes recurrentes, los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, y a la parte recurrida, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el caso tiene su origen en un embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, a requerimiento de la Asociación Roma de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en contra de los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, en relación a la Parcela 53-D-1-REF-640-SUB-4-A-2, DC 06, apartamento 301, tercera planta, edificio II del condominio Bello Campo, matrícula no. 2400001806, con una superficie de 85.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resultó apoderada de dicho embargo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 549-2022-SSENT-00431, del catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), declaró adjudicatario al persiguiendo del inmueble descrito en el pliego de condiciones. En consecuencia, ordenó el desalojo inmediato de la parte embargada, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado.

3. En desacuerdo con lo decidido, los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

4. Mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con la condición prevista en el artículo 54.1, consistente en que el escrito no se encuentra mínimamente argumentado. Lo decidido se encuentra sustentado en las razones siguientes:

9.13 En ese orden, hemos podido constatar que, en el contenido de la instancia del recurso de revisión, los recurrentes no atacan las motivaciones de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, ni explican de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna vulneración de los derechos fundamentales, pues estos únicamente se limitan a transcribir las notificaciones realizadas por la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, estableciendo que las notificaciones no fueron realizadas correctamente, imputando dichas irregularidades al alguacil actuante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Nótese, en su instancia, que los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago alegan: [...] *A que es notorio a todas luces [...], se le han violados todos sus derechos desde el inicio del proceso debido a que ya sea por negligencia o por mala fe el alguacil que han utilizados los abogados para notificar los actos no ha cumplido con los debido traslado ya que si el mismo hubiese procedido a trasladarse al domicilio del inmueble embargado hubiese encontrado a los deudores como lo hicieron los dos alguaciles que comisiono el tribunal. En adición, los recurrentes proceden a transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; sin embargo, no realizan ninguna imputación contra la decisión recurrida.*

9.15 *De ello se determina que la instancia recursiva carece de una indicación clara, precisa y motivada del agravio causado por la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, puesto que el medio desarrollado a modo de argumento del recurso de revisión constitucional no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que refiere a una inconformidad con las actuaciones del alguacil, la relación de los hechos que dieron origen a la causa y las descripciones de las sentencias dictadas en las instancias inferiores del proceso [...].*

9.18 *Al resultar evidente que el escrito introductorio del recurso que nos ocupa no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado , procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en consecuencia, se declara inadmisibile el mismo, sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de decidir otras cuestiones o avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la ley 834, de aplicación supletoria en esta materia.

5. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, puesto que consideramos que el presente recurso está suficientemente motivado para que este Tribunal Constitucional pueda ejercer adecuadamente su función de control sobre la decisión que se impugna mediante el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Y es que, de un estudio del expediente esta juzgadora considera que el recurso tiene motivos suficientes, esto es advertido de la lectura de las páginas 5 y 6 de la instancia recursiva la cual transcribimos a continuación:

Atendido: A que mediante acto no. 174/2022, de fecha 21/10/2022, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la vivienda, procede a notificar la sentencia de adjudicación y vuelve y notifica a los señores Ana Mercedes Batista y al señor Bernardo Santiago a la dirección de la calle Arado Condominio Víctor 02, apartamento 202, urbanización Bello Campo, del Municipio Santo Domingo Este, así como el traslado al apartamento embargado ubicado en la calle el Arado, No. 1, apt. 301, Tercer Nivel, del Condominio Bello Campo, del sector Bello Campo, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, pero esta vez realiza la notificación con el alguacil comisionado por el Tribunal y este localiza a los deudores en el apartamento embargado y el mismo procede a colocar la nota la cual cito: “Este acto fue notificado en el apat. 301, condominio Bello Campo de la C/arado No. 1, que es la dirección correcta donde residen los señores Ana Mercedes y Bernardo Santiago, (Esposo)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que es notorio a todas luces que a los señores Ana Mercedes Batista y Señor Bernardo Santiago, se le han violados todos sus derechos desde el inicio del proceso debido a que ya sea por negligencia o por mala fe alguacil que han utilizados los abogados para notificar los actos no ha cumplido con los debido traslado ya que si el mismo hubiese procedido trasladarse al domicilio del inmueble embargado hubiese encontrado a los deudores como lo hicieron los dos alguaciles que comisiono el tribunal.

Atendido: A que es de imperante y necesario que este Superior Tribunal revise el proceso completo para que sean verificadas todas las violaciones de derechos fundamentales cometidos en contra de los señores Ana Mercedes Bautista y Bernardo Santiago, donde no han tenido la oportunidad de poder defenderse y presentar sus alegatos, donde se encuentre de igual forma puedan presentar sus medios de defensa.

7. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de los jueces de este pleno constitucional no debieron eludir los argumentos o motivos planteados por la recurrente, antes citados, dado que, de la lectura de las pretensiones de las partes, podría evidenciarse una posible mala fe en el proceso de embargo inmobiliario, toda vez que los alguaciles comisionados siempre pudieron notificar a los interesados en el inmueble de garantía, mientras que en el caso de los deudores, la notificación se realizó a domicilio desconocido. En ese sentido, dicha situación pudo haberse valorado y, de haberse considerado procedente, habría justificado la anulación del proceso por notificación irregular.

8. En tal virtud, el recurrente presentó motivos claros, pertinentes y precisos que explican cómo fue afectado en su derecho. Por lo tanto, consideramos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo procesalmente correcto era declarar admisible el recurso de revisión con base en el mandato del artículo 54, numeral 1, y proceder a analizar el fondo del recurso, a fin de evaluar si la Corte de Casación, mediante la decisión ahora recurrida, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

9. Asimismo, al exigir argumentos más allá de lo razonable en el presente recurso, ha desconocido los principios de accesibilidad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7 la Ley núm. 137-11 que rige los procesos constitucionales, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

1) Accesibilidad. *La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

9) Informalidad. *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva*

11) Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

CONCLUSIÓN

10. En suma, consideramos que el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago cumple con los requisitos de motivación y argumentación previstos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, toda vez que en su instancia recursiva se explican con claridad y precisión los hechos que fundamentan la alegada violación de derechos fundamentales, en particular el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11. La valoración del expediente evidencia posibles irregularidades en el proceso de notificación durante el embargo inmobiliario, las cuales podrían constituir vulneraciones a los derechos de defensa de los recurrentes, factores que ameritan un análisis de fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

12. La inadmisión del recurso, bajo el argumento de insuficiente motivación, desconoce los principios de accesibilidad, informalidad y oficiosidad consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, restringiendo indebidamente el acceso de los ciudadanos a la justicia constitucional y limitando la función de control que este tribunal tiene sobre decisiones jurisdiccionales que puedan afectar derechos fundamentales.

13. En virtud de lo anterior, consideramos que lo correcto habría sido declarar admisible el recurso de revisión constitucional y conocer el fondo del asunto, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los recurrentes y preservar la integridad del debido proceso.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186⁸ de la Constitución y 30⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la presente decisión, este órgano colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por falta de debida motivación, en aplicación del artículo 54.1 de la Ley 137-11, el cual establece que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

1. La inadmisibilidad declarada por este tribunal se basa en que en el recurso de revisión los recurrentes no cuestionan las motivaciones de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, ni argumentan de forma clara cómo esta vulnera derechos fundamentales. Esto sustentado, además, en que se limitan a señalar supuestas irregularidades en las notificaciones realizadas por actos de alguacil, sin imputar violaciones atribuibles a la sentencia en sí. Por tanto, el recurso carece de una exposición precisa y fundamentada del agravio constitucional alegado.

⁸ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aunque compartimos el dispositivo de esta decisión, consideramos que la *ratio decidendi* debió fundamentarse en el incumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, pues las presuntas violaciones de derechos fundamentales no se atribuyen a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, sino que se refieren a las irregularidades imputables a un alguacil actuante en distintas ocasiones del procedimiento de embargo.

3. De acuerdo con lo establecido en el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el caso del numeral 3), esta ley dispone, entre otros requisitos, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. A pesar de las condiciones que establece el texto legal, el recurso de revisión que nos ocupa no cumple con dichas exigencias, ya que las argumentaciones presentadas por los recurrentes hacen alusión a las distintas irregularidades de las notificaciones realizadas por el ministerial actuante, a requerimiento de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sin imputar ninguna irregularidad o vulneración de derecho al tribunal que dictó la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

[...] A que mediante el acto No. 607-2021, de fecha 30/11/2021, contentivo del mandamiento de pago (...) podemos observar que en los traslado (sic) se realizaron a dos direcciones donde según el ministerial Juan Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los encuentra vacío a ambos y procede a realizar el proceso que establece el art. 69 del código de Procedimiento Civil.

[...] A que mediante acto No. 51/2022, de fecha 4/3/2022, le fue notificado nuevamente otro acto a los deudores señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, así como que se trasladó al lugar del inmueble que se embargó y que en ninguno de los lugares encontró personas y procedió a notificar en domicilio desconocido.

[...] A que el Acto no. 411/2022, de fecha 22/6/2022, contentivo de notificación de Sentencia de 549-2022-SSET-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (...) la misma fue notificada por un ministerial diferente Michael Fernando Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo al cual había notificado los demás actos y el mismo coloca una nota al margen de la página dos (2) la cual dice pone una Nota: “Mis requeridos fueron notificados en el inmueble de la garantía”, entonces entendemos nosotros que le (sic) anterior alguacil nunca se dirigió ni hizo los traslados correctamente debido a que manifestó que los deudores nunca fueron localizados, es decir que los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, donde realmente tienen y han tenido su domicilio es el la calle el Arado, No. 1, apt. 301, Tercer Nivel, del Condominio Bello Campo, del sector Bello Campo, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

[...] A que los señores Ana Mercedes Batista de Santiago y Bernardo Santiago, se quedaron esperando la notificación de la fecha de la venta en pública subasta, ya que se enteraron que había un proceso que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaban notificando una sentencia de notificación de pliego mediante el acto 411/2022, y entendían que debieron de notificación, procedieron a ir al tribunal para verificar para cuando estaba fijada y se encuentran con que existe una sentencia de adjudicación, solicitan una copia de la misma y proceden a notificarla.

5. De los razonamientos previamente transcritos se concluye que la parte recurrente ha manifestado de forma clara y precisa que los traslados realizados por el ministerial Juan Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la notificación del mandamiento de pago¹⁰, de la audiencia de venta en pública subasta¹¹ y otros actos del procedimiento de embargo fueron realizados sin agotar el debido proceso y transcriben los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; sin embargo, no realizan ninguna imputación contra la decisión recurrida.

6. Este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 53.3.c de la indicada Ley núm. 137-11 requiere, de forma imperiosa e ineludible, que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa, es decir, no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental¹².

¹⁰ Acto Núm. 607-2021, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹¹ Acto Núm. 8/2022, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹² Sentencias TC/0355/18 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), TC/0315/20 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0489/24 de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Este Tribunal ha decidido declarar la inadmisibilidad del recurso por incumplir lo dispuesto en el artículo 54.1 de la misma ley, lo que a nuestro criterio desdice el adecuado examen de la causa de inadmisión aplicada y se aparta de la solución adoptada en supuestos con características similares a la especie, donde se decretó la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 53.3.c., tal como se muestra a continuación:

[...] En este punto se verifica que, tanto en la descripción de este último medio como en los motivos que lo sustentan, el recurrente dirige sus argumentos contra la decisión rendida en grado de apelación y no desarrolla ninguna motivación que impute dichas violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la resolución objeto del presente recurso.

En ese orden de ideas, se destaca el precedente contenido en la Sentencia TC/0439/18¹³, en la que se declaró inadmisibile un recurso de revisión por no satisfacer el requisito previsto en el citado artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tras verificar lo siguiente:

[...] Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que (sic) desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Producto de los señalamientos que anteceden, no resulta satisfecho en la especie el requisito previsto en el indicado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, relativo a que la violación al derecho fundamental

¹³ Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.¹⁴

8. Resulta importante señalar que esta sede constitucional debe procurar la coherencia de sus decisiones con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, pues ha sido categórico en afirmar que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: A. como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional. B. Como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa¹⁵. En este contexto, los fundamentos de esta sentencia debieron conducir, de manera inequívoca, a declarar inadmisibile el recurso, por no imputar la violación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; cuestión que hubiese dado lugar a emitir una decisión cuyos motivos estuviesen acordes con la naturaleza de los alegatos contenidos en la instancia.

9. En virtud de lo expuesto, la presente sentencia **debió** aplicar a la especie la misma solución adoptada en los precedentes TC/0439/18 y TC/1102/23. Esta cuestión resulta especialmente relevante, ya que no solo garantiza la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente mediante una decisión debidamente motivada, sino que también coadyuva a preservar la coherencia y consistencia de los criterios jurisprudenciales establecidos por este Tribunal.

III. CONCLUSION

¹⁴ Ver sentencia TC/1102/23 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

¹⁵ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0094/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por las razones expuestas, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1366, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), es inadmisibile, pero no porque incumple el requisito exigido en el artículo 54.1 de la LOTCPC, sino debido a que la presunta vulneración del derecho de defensa no fue formulada contra la sentencia recurrida, requisito indispensable para la admisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme lo dispone la referida Ley núm. 137-11, en su artículo 53, numeral 3, literal c.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria